

[De la Cámara del Senado, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, 30 abril 2002]

DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y

ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio y dictamen, la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

De conformidad con lo enunciado en los artículos 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 56, 60, 87 y 88 del Reglamento del propio Congreso, se procedió al análisis de la mencionada Minuta, presentado a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Unidas se abocaron al examen de la Minuta descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

A.- En sesión celebrada en la H. Cámara de Diputados, el día 24 de abril de 2002, fue aprobada la minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B.- Dicha minuta fue recibida el mismo día en esta Cámara de Senadores, siendo turnada el 25 de abril de 2002 por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que suscriben el presente dictamen.

C.- Desde la adición constitucional al artículo 6° en 1997, en donde se incorpora el derecho a la información, han sido numerosos y constantes los foros públicos en los que la necesaria regulación de este derecho se ha convertido en demanda permanente desde distintos sectores de la sociedad. En este campo, ningún tema como éste ha sido debatido tan ampliamente, sin embargo y en contraposición, los

resultados y las respuestas del Estado habían sido nulas. Hoy el Congreso de la Unión tiene la oportunidad histórica de empezar a dar respuesta a esta postergada demanda ciudadana.

La sociedad ha sido consultada ampliamente en diversos momentos y mediante convocatorias tanto del Ejecutivo en especial en 1983 y 2001, como del Legislativo en 1980 y 1995. En estas consultas se han expresado infinidad de propuestas y demandas.

Referidas al tema de Acceso a la Información Pública referimos algunas de la múltiples propuestas sólo para dar cuenta del consenso que éste derecho tiene en la sociedad y que históricamente ha sido planteado y hasta hoy, desatendido.

En 1980 ante la convocatoria de la Cámara de Diputados, las consultas públicas la demanda que coincidió en el 43.78% de las ponencias fue el de la “Obligación del Estado de informar a la sociedad y garantizar a los ciudadanos la producción de información”

En el Foro de Consulta Pública convocado por el Ejecutivo en 1983 y que destaca por la importancia que tuvo en participantes y difusión, encontramos la mayor frecuencia en propuestas que claramente expresaban la exigencia de “Transparentar los actos de los servidores públicos”, así como también “Transparentar la publicidad gubernamental y la operación de los medios públicos de comunicación”

En la Consulta Pública convocada por la Cámara de Diputados en 1995 a través de la Comisión Especial de Comunicación Social, un amplio número de ponencias exigieron; “ Legislar de manera integral el derecho a la información en sus partes integrantes: derecho de acceso el derecho de replica y el acceso a los medios, derechos de los profesionales y derecho a la privacidad”, y “Crear un órgano autónomo y plural para su regulación”

Finalmente, en la reciente Consulta Publica convocada por el Ejecutivo Federal en el 2001 con motivo de recabar opiniones respecto a la iniciativa de Ley de Transparencia Gubernamental y Acceso a la Información, antecedente de la que hoy se encuentra en dictamen, se presentaron de manera mayoritaria, propuestas que expresaron opiniones y demandas sobre la necesidad de ampliar su ámbito a todos los poderes y ámbitos de la información publica, así como también acerca de la necesidad de contar con un Organo Plural para su vigilancia y como instancia de apelación ciudadana.

Otra constante en muchas de las ponencias expresaba que esta Ley no abarca el conjunto de derechos incorporados en el Derecho a la Información. Muchas de estas y otras mas propuestas fueron consideradas por los redactores.

CONSIDERACIONES

a) El proyecto de ley propuesto en la Minuta, tiene como objetivo establecer el procedimiento mediante el cual, los particulares puedan solicitar el acceso a la información que generen o posean los organismos del Estado. El Estado en su conjunto, se encuentra obligado por la disposición contenida en la parte final del artículo 6º constitucional, de esta manera la Ley debe incluir a los órganos del Estado que reconoce la Constitución Política, a saber los poderes públicos y los llamados órganos constitucionales autónomos.

Los que suscriben el presente dictamen, coinciden plenamente en que una sociedad democrática supone la evaluación ciudadana sobre su gobierno, y ésta, para ser efectiva, requiere que el ciudadano tenga los elementos para hacer de su juicio un asunto razonado e informado, y que esta opinión puede ser divulgada y contrastada con la de otros ciudadanos. Por ello, es obligación del Estado democrático garantizar estas libertades básicas.

La Minuta objeto de este dictamen da cuenta de la voluntad de los poderes constitucionales para asumir la responsabilidad de gobernar de cara a los ciudadanos

con la transparencia necesaria para recuperar la confianza y asumir el reto de la necesaria rendición de cuentas.

Representa también el primer eslabón de una serie de derechos fundamentales de los ciudadanos que tienen como sustento y eje a la información. La definición de las bases jurídicas que garanticen el acceso a la información de los ciudadanos dará sentido al valor mismo de la información como un Bien de interés público.

El acceso a la información se sustenta en el derecho a conocer la información de interés público que provenga de los órganos de Estado y de cualquier otra entidad que genere información que afecte el interés general, por lo que resulta un avance el que éste derecho no se restrinja a la información que genere el Ejecutivo, sino que involucra a todos los órganos de Estado, y a quienes hacen el patrimonio público y quienes generen información de interés público.

El reconocimiento de que una ley de acceso a la información debe tener como fin último, el garantizar la posibilidad real de una sociedad bien informada en donde los derechos garantizados, como el de la información, sean hechos contundentes donde el ejercicio ciudadano dependa, cada vez más, de que la información sea ofrecida, sistematizada y manejada de manera transparente y lo mas alejada posible de las decisiones unilaterales y del poder ejercido impunemente, es indudablemente un avance que deberemos estar dispuestos a impulsar.

La naturaleza de este importante derecho social, deviene de la facultad estatal de tutelar las necesidades sociales que garanticen la satisfacción de un derecho de

carácter general como es el que la sociedad se mantenga informada, con todas las implicaciones del concepto.

Es importante señalar que se reconoce que tal garantía es responsabilidad del Estado, en tanto obligado, de asegurarla a la sociedad en su conjunto evidenciado así que esta Ley tiene como principal beneficio al ciudadano.

Considerando que el valor de la información abierta, y transparente es el sustento de una sociedad democrática, la garantía de acceso se extenderá como consecuencia natural a aquellos que contando con la información requerida, puedan reproducir sus beneficios con la libertad suficiente que permita a otros informarse con veracidad sobre hechos públicos.

Considerando que en este tema el consenso es creciente, y que en la iniciativa en dictamen se materializa un ejercicio de síntesis y de consenso entre las varias propuestas presentadas, la urgencia de su materialización concreta será una muestra de que en esta materia (el derecho a la información en su sentido mas pleno) no puede ni debe haber mas dilación.

Considerando que lo peor que nos puede pasar es que hoy, que hemos logrado desagregar temas del Derecho a la Información, y con la Ley en Dictamen empezamos a otorgar validez jurídica a uno de los varios derechos implícitos en el derecho a la Información, nuevamente detengamos su avance, porque con ello estaríamos deteniendo la posibilidad de maduración jurídica a otros derechos constituyentes del derecho a la información, que vienen detrás y esperan que éste primer paso se consolide en una Ley.

Es afortunado que después de 24 años de reflexionar sobre la necesidad de hacer efectivo el Derecho a la Información y todos los derechos que éste involucra, estemos ahora, en 2002, ante la posibilidad de un marco normativo que atienda a la

necesaria obligación del Estado de transparentar su información mediante la normatividad del acceso a la información de interés público manejada por el gobierno federal, y los órganos e instancias que manejen información de interés publico y/o hagan uso de recurso públicos.

De ahí la importancia que actualmente estemos en un momento inédito, en la definición de un marco normativo que empiece a dar materialidad, al menos en una de sus partes, al derecho de los ciudadanos a estar informados.

Los nuevos tiempos y la llamada transición democrática, debe ser algo más que retórica discursiva, debe convertirse en esa aspiración constitucional establecida en el artículo tercero constitucional, en un equilibrio armónico ante las normas y principios, las instituciones y las formas de vida.

b) Por lo que respecta al contenido de la Ley, cabe mencionar que consta de cuatro títulos, 64 artículos y once transitorios. El Título Primero, que consta de cinco capítulos, contiene las disposiciones comunes para todos los sujetos obligados. A su vez, el título cuarto contiene las responsabilidades en materia de acceso a la información que corresponde a los servidores públicos de todos los Poderes y órganos constitucionales autónomos.

Por su parte, el Título Segundo de la Ley consta de cuatro capítulos y es de aplicación exclusiva al Poder Ejecutivo Federal. Los dos primeros capítulos contienen el diseño institucional para este Poder y los dos últimos establecen el procedimiento de acceso a la información y el de revisión a cargo del Instituto Federal de Acceso a la Información. Finalmente, el Título Tercero de la ley consta de un capítulo único que da los principios a los cuáles deberán sujetarse el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos

para establecer los procedimientos e instancias en materia de acceso a la información.

Los artículos transitorios establecen un principio de gradualidad en la entrada en vigor de las obligaciones de la Ley.

c) Del análisis de la Ley, se desprende que está constituida por tres ejes fundamentales:

El primer eje se refiere a la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados.

El segundo eje de la Ley consiste en el derecho de los particulares de requerir información a los sujetos obligados.

El tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación.

d) Estas Comisiones dictaminadoras estiman adecuado prever dentro del Tercer Capítulo del Título Primero del proyecto de Ley las reservas y para ese efecto definir los conceptos de información reservada e información confidencial. Coincidimos en que si bien, el principio que debe guiar tanto la actuación de la autoridad, como la interpretación de esta Ley es el de publicidad sobre el de reserva, es indispensable dotar a los órganos del Estado de las herramientas jurídicas necesarias para limitar el acceso a información, que dependiendo de su naturaleza y uso, pueda ser potencialmente dañina, para las propias instituciones o personas.

La información reservada es aquella que no puede publicarse sino después del tiempo asignado para su clasificación, o cuando se hubieran extinguido las causas que originaron la clasificación original. En esta categoría se incluiría información que pueda comprometer la salud y/o la integridad física de las personas, la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como aquella que pueda dañar la estabilidad económica del país. Además, es necesario subrayar que esta Ley no deroga las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, que previenen sobre la existencia de información reservada, como los conocidos secretos: comercial, fiscal o bancario, así como las reservas que se deben guardar durante el desarrollo de otros procedimientos jurídicos o administrativos.

Por otro lado, la definición que la Ley aporta para el concepto de información confidencial establece que es aquella que los particulares entregan a la autoridad con ese carácter. En este caso, sólo puede hacerse pública mediante consentimiento expreso del particular. Complementando esta definición, la Ley prevé un mecanismo para la protección de los datos personales en poder de la autoridad y la forma en que los particulares pueden solicitar la actualización o corrección de los mismos. Este elemento es una parte esencial y complementaria de la Ley, ya que ningún interés público puede estar por encima de la protección que las garantías individuales otorgan a todos los mexicanos.

Adicionalmente, debe hacerse notar que, en el caso de los supuestos de reserva que se establecen en la iniciativa, no basta con que se actualice el contenido de la información por referirse a una de las materias reservadas, por ejemplo seguridad nacional o seguridad pública, sino que es necesario además que exista un elemento de daño que permita afirmar que su divulgación podría afectar gravemente una de las funciones del Estado o bien poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de una persona.

Por otro lado, es necesario resaltar, como lo hizo reconoció la legisladora, que algunos de los conceptos de reserva pueden prestarse a una interpretación amplia. Tal es el caso, por ejemplo, de los conceptos de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional. Al respecto es pertinente advertir que, por un lado, no existe ninguna definición universalmente aceptada, lo que existen son criterios generales en el ámbito del Derecho Internacional y del Derecho Constitucional, sobre los cuales se lleva a cabo cualquier interpretación, especialmente la que realiza el órgano encargado de aplicar la Ley. Por otro lado, y este es un punto central, estos conceptos no se aplican en el vacío jurídico y por ello en su interpretación deberá considerarse la legislación vigente en la materia, que permite darles un contenido determinado. Sin embargo, para dar mayor seguridad jurídica a los particulares y orientar la interpretación de la ley, se incluyó un concepto de seguridad nacional que incorpora los criterios generalmente aceptados en la materia.

Como se analizó en su momento, la reserva de información que plantea la Ley no supone un valor absoluto. Por ello, se establece con toda claridad que el periodo

de reserva podrá ser hasta de 12 años, y sólo susceptible de ampliarse en casos excepcionales debidamente justificados. Esto quiere decir que los órganos competentes podrán clasificar la información por un periodo razonable para salvaguardar el interés protegido, pero que una vez agotado este periodo de reserva, o bien las causas que le dieron origen, la información será desclasificada y pasará al dominio público. Adicionalmente, la información reservada deberá ser clasificada y custodiada de manera tal que se garantice su conservación y se impida su destrucción.

e) Por lo que se refiere al procedimiento de acceso a la información, el Título Segundo del proyecto de Ley desarrolla en detalle el procedimiento que deberá aplicarse en el ámbito del Poder Ejecutivo. La Ley establece la creación de dos instancias en cada una de las áreas de la administración pública federal, así como en la Procuraduría General de la República. La primera es la unidad de enlace, y es la encargada de ser el vínculo entre los particulares y la propia dependencia. Esta unidad deberá recibir y dar trámite a las solicitudes que se presenten, realizar lo necesario para entregar la información solicitada, y llevar un registro de las solicitudes atendidas, entre otras. Por otra parte, se crea un comité de información que será el responsable de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que hubieran hecho los titulares de las unidades administrativas, coordinar las acciones del área para proporcionar la información que establece la Ley y realizar las gestiones necesarias para la localización de los documentos que se solicitan.

Estas dos instancias permiten que el proceso para tramitar una solicitud de acceso se desarrolle de la siguiente forma: el particular acude ante la unidad de enlace del área que considera tiene la información que solicita; ésta envía al titular de la unidad administrativa responsable la solicitud, y en caso de que la información no sea reservada o confidencial, la entrega al particular; por el contrario si la información es reservada, inmediatamente es enviada al Comité de Información a efecto de que éste determine la procedencia de la reserva o la retire. En un plazo máximo de veinte días hábiles se desarrolla el procedimiento, y es el tiempo límite que debe esperar el solicitante para obtener respuesta a la solicitud.

Como puede observarse, el esquema está diseñado para evitar que el particular transite por innumerables oficinas administrativas o bien, que tenga que conocer forzosamente la ubicación de la unidad en que físicamente se encuentre la documentación solicitada. Es decir, él recibe toda la atención y la tramitación de su solicitud, hasta que se le dé respuesta, en la ventanilla de acceso.

Sobre los efectos de la falta de respuesta de la autoridad, se considera que la positiva ficta obligará a la autoridad administrativa a dar una respuesta al peticionario, toda vez que en caso de que se actualice esta hipótesis, el Instituto podrá ordenar a la dependencia o entidad a dar acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles hábiles, cubriendo todas las costas generadas por la reproducción del material informativo, salvo que el

Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a esta cuestión, se establece la obligación a cargo del Ejecutivo para que en el Reglamento se establezca un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

Como instancia de revisión, el Ejecutivo contará con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que en primera instancia podrá revisar la respuesta al particular, y en su caso, ratificar o rectificar la resolución que el Comité de Información del área correspondiente hubiera expedido. En última instancia, el particular podría inconformarse ante la resolución del Instituto y acudir ante el Poder Judicial para que resuelva en definitiva.

f) Con objeto de hacer efectiva la tarea del Instituto, se propone que tenga autonomía presupuestaria, operativa y de decisión. Estaría dirigido por cinco comisionados, cuyos requisitos para pertenecer serán el tener una edad mínima de treinta y cinco años, haberse desempeñado en actividades relacionadas con la materia de la Ley, y no haber sido titular de alguna dependencia federal, ejercido un cargo de elección popular o dirigente partidista, cuando menos un año antes de la designación.

En relación con el mecanismo de designación de los Comisionados respecto a la participación del Poder Legislativo, existe consenso respecto de la necesidad de que éstos tengan el mayor respaldo político posible. Sin embargo, al existir dudas sobre la constitucionalidad de la intervención del Poder Legislativo en este proceso, especialmente a la luz de la interpretación que al respecto ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se optó por establecer una nueva forma que respetara el principio de la división de poderes pero permitiera su colaboración, sin vulnerar la Constitución y su interpretación por el máximo tribunal del país. Esta nueva figura implica la posibilidad que el Senado objete la designación que haga el Ejecutivo, sin menoscabo de las facultades constitucionales que le otorga la fracción II del artículo 89 de la Carta Magna.

La autonomía del Instituto se dará así en varios niveles: el primero, se actualiza con las autonomías de decisión, gestión y presupuestaria; los requisitos de nombramiento y de remoción; el escalonamiento de los periodos de función de los comisionados; la rendición de cuentas mediante un informe al Congreso y la plena transparencia en la operación del Instituto. Lo anterior implica que para efecto de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará

sus decisiones con plena independencia. El segundo nivel es que al ser el Poder Judicial de la Federación el garante del control constitucional, la iniciativa preserva la jurisdicción constitucional como el medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, a través del juicio de amparo que es la última instancia de la que disponen los justiciables. En otras palabras, las decisiones del Instituto estarán sujetas a control judicial.

El crear una instancia administrativa dentro del Poder Ejecutivo Federal tiene cuatro funciones. La primera es ser el órgano regulador en materia de información para el gobierno federal. La segunda es la de resolver, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio y de manera similar a como lo haría un tribunal administrativo, las controversias que se generen entre los particulares y la administración. El Instituto será la última instancia para las autoridades, pero sus decisiones estarán sujetas a control judicial. La tercera función es la de supervisar el cumplimiento de la ley y, en su caso, reportar las violaciones a los órganos de control internas. Finalmente, la cuarta función es la de promover el ejercicio del derecho de acceso entre los ciudadanos y generar una nueva cultura del manejo de información, tanto entre los servidores públicos, como entre los ciudadanos.

Dentro de las atribuciones del Instituto se encuentran: interpretar en el orden administrativo esta Ley; establecer y revisar los criterios de clasificación de la información; emitir las recomendaciones a los servidores públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo para hacer cumplir la Ley; asesorar a los particulares sobre las solicitudes de acceso; difundir los beneficios del manejo público de la información, y cooperar con los demás sujetos obligados respecto de la materia de la Ley. Además deberá rendir un informe anual sobre sus tareas, y los datos sobre las solicitudes de acceso a la información.

Asimismo, al ejercer funciones de colaboración con los otros poderes y los órganos autónomos, así como las respectivas instancias a nivel local y municipal, puede resultar en la elaboración de criterios homogéneos para el cumplimiento de la Ley.

En suma, el Instituto permitirá que las áreas del Ejecutivo Federal no se desvíen en el cumplimiento de sus obligaciones habituales, pero garantizará que se apliquen criterios iguales en el ámbito de la administración pública federal.

g) El Título Tercero faculta a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los órganos constitucionales autónomos para determinar sus propios procedimientos, pero sujetos a los principios que la Ley establece. Esta decisión obedece al reconocimiento de que existen diferencias entre la organización y funcionamiento de cada poder, así como de los órganos autónomos, y que requieren flexibilidad para determinar los procedimientos que mejor se ajusten a su organización y funcionamiento internos.

h) Finalmente, el proyecto establece un capítulo de sanciones para aquellos servidores públicos que utilicen, destruyan, oculten o alteren la información de

manera indebida. También para aquellos que actúen con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes, así como por denegar intencionalmente información considerada como pública.

Asimismo, se establecen sanciones para aquellos que entreguen información reservada o confidencial, o que no la entreguen aun cuando exista una orden por parte del Instituto o el órgano equivalente.

Es indiscutible que en la medida en que los ciudadanos conozcan aspectos sobre el funcionamiento y la actividad que desarrolla la autoridad, contarán con elementos para ejercer su derecho de evaluarla y de esta forma, el acceso a la información pública es una condición necesaria para el pleno desarrollo democrático del estado y para que los poderes públicos rindan cuentas sobre su desempeño.

El proyecto que se dictamina, enriquecido por los trabajos de análisis de la legisladora, es pertinente y adecuado en virtud de la importancia de contar con disposiciones dotadas de plena vigencia y eficacia para hacer frente a la necesidad de que el ciudadano cuente con información sobre los asuntos públicos.

Aspiramos a una verdadera política de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio del poder público.

Una vez analizada la Minuta aludida, y de acuerdo a los argumentos mencionados, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos primera, se permiten someter a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Senadores, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para quedar como sigue:

[Texto de la ley]

Dado en el Salón de Comisiones de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en México, Distrito Federal.

COMISIÓN DE GOBERNACION

SEN. GILDARDO GOMEZ VERONICA, Presidente; SEN. HECTOR MICHEL CAMARENA, Secretario; SEN. RUTILIO CRUZ ESCANDÓN; Secretario; SEN. MANUEL BARTLETT DIAZ; SEN. CÉSAR CAMACHO QUIROZ; SEN. ANTONIO GARCÍA TORRES; SEN. FIDEL HERRERA BELTRÁN; SEN. ARELEY MADRID

TOVILLA; SEN. FAUZI HAMDAN AMAD; SEN. JORGE ZERMEÑO INFANTE;
SEN. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PRATS; SEN. JORGE EMILIO GONZÁLEZ;
SEN. JAVIER CORRAL JURADO MARTÍNEZ; SEN. JOSÉ GUILLERMO
HERRERA MENDOZA; SEN. JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ.

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,

PRIMERA

SEN. ANTONIO GARCÍA TORRES, Presidente; SEN. ORLANDO PAREDES
LARA, Secretario; SEN. CARLOS MEDINA PLASCENCIA, Secretario; SEN.
ARACELY ESCALANTE JASSO; SEN. MIGUEL SADOT SÁNCHEZ CARREÑO;
SEN. RUBEN NORDHAUSEN; SEN. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PRATS